



MAGISTRADA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por **el demandante Diosel Marín Palacio** contra la sentencia dictada por esta Sala el 25 de noviembre de 2020 dentro del presente proceso **ordinario laboral** promovido por el recurrente contra el **Rigoberto Ramírez Marín y Olid Suárez Ardila**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109'023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado, que había absuelto a los demandados de todas las pretensiones.

Puestas de ese modo las cosas, el interés para recurrir en este caso se encuentra mediado por el valor de las súplicas contenidas en la demanda y que en su totalidad fueron denegadas; así las mismas se contraen al reajuste salarial, las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías, que cuantificó para la presentación de la demanda en \$57'533.528, que indexado al 25/11/2020, fecha de proferimiento de la sentencia de segundo grado asciende a \$61'617.624, a la que sumada la pretensión por sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. de \$13'622.860 - última suma que no se indexó hasta la sentencia producida por esta Colegiatura ante su improcedencia-, alcanza un total de \$75'240.484, insuficiente para alcanzar el interés para recurrir; sin embargo, en tanto la sanción moratoria seguiría corriendo, se cuantificará la misma por lo menos desde la presentación de la demanda (07/12/2018) hasta la sentencia de segundo grado (25/11/2020), suma que alcanza un total de \$17'704.800 que sumada al valor hallado anteriormente arroja \$92'945.284.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Por último, el demandante pretendió que se condenara al empleador al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 09/03/2013 hasta el 20/05/2017 que corresponden al 12% a cargo del empleador y que ascienden a \$5'896.109 debidamente indexado, suma a la que se debe adicionar el interés moratorio – art. 23, Ley 100/1993 - por \$5'177.000. Últimas sumas que adicionadas a los \$92'945.284 arroja un total de **\$104'018.393**.

Así las cosas, resulta evidente que no se cumple en el presente caso con el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte del demandante, como quiera que el perjuicio ocasionado con la sentencia de segunda se torna inferior a los **\$109'023.120**. requeridos para el efecto.

En consecuencia, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** la concesión del recurso de casación presentado por **el demandante Diosel Marín Palacio** contra la sentencia dictada en este proceso el 25 de noviembre de 2020.

En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Sin necesidad de firma (Inciso
2° del artículo del Decreto 806
de 2020 y 28 del Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7985b35dbbe1c96f1c91bc3a93df6673c4f31bc67ab496aee721b29985b435e**

Documento generado en 10/02/2021 07:00:50 AM